

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARI-003-P-2026

FECHA FIJACIÓN: 14 de enero del 2026

FECHA DESFIJACIÓN: 19 de enero del 2026

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	IIH-08181	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC 73	09/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 73 DE 09 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Investigaciones Geológico Mineras -INGEOMINAS- y la sociedad Goliat Ltda., suscribieron el **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales metálicos, materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 315,7592 hectáreas, ubicado en los municipios de Ataco y Chaparral en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados desde el 23 de octubre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 003047 del 24 de Mayo de 2013, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la Sociedad GOLIAT S.A. por GOLIAT S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**; Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 01 de agosto del 2013.

En este contexto, mediante **radicado No. 20251004228532 del 17 de octubre de 2025**, el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en representación de GOLIAT S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, manifestando:

"(...) El contrato de Concesión No. IIH-08181, como ya se mencionó anteriormente, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental, razón por la cual, la compañía no ha realizado explotación dentro del área titulada. No obstante, durante una visita de un funcionario de la empresa el día 19 de septiembre de 2025 al área titulada se percató de presencia de minería ilegal por parte de personas inciertas e indeterminadas ajenas a la sociedad GOLIAT S.A.S., que mediante el uso de maquinaria y equipos, al parecer se encuentran extrayendo mineral de oro de la quebrada Guanábanos y del río Saldaña, afectando seriamente los recursos naturales de la región, explotando un recurso mineral que es propiedad del Estado y adicionalmente cometiendo el delito consagrado en el artículo 332 del Código Penal y demás delitos contra el medio ambiente (...)

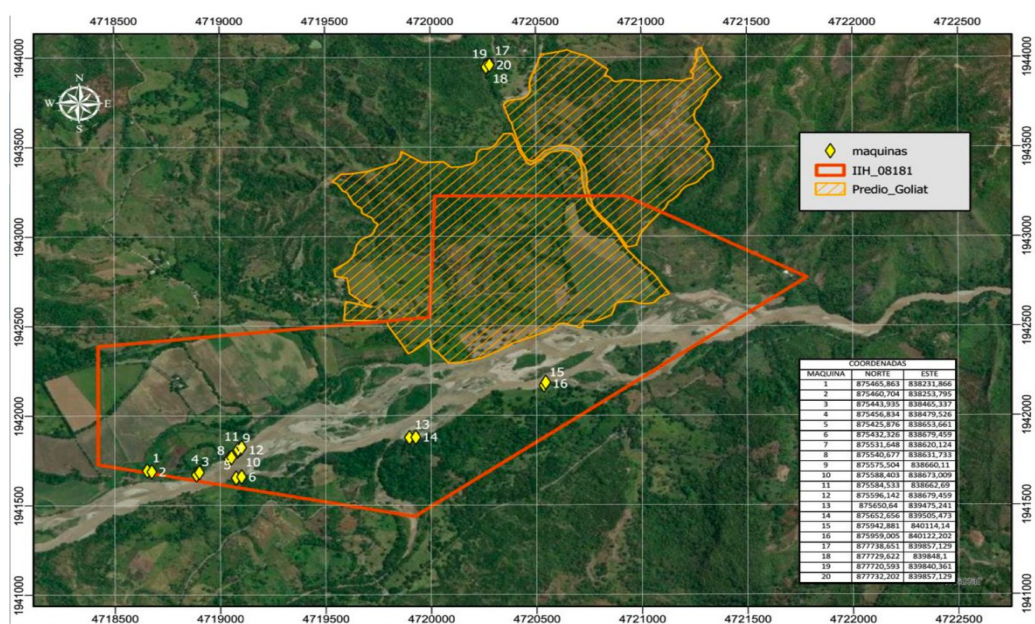
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181

Adicional a lo anterior, la sociedad GOLIAT S.A.S., propietaria de un predio en la zona denominado "Finca Hato Viejo", también se encuentra siendo afectada por cuenta de la contaminación de las aguas de la quebrada Guanábanos, derivada de la minería ilegal allí denunciada, de la cual se surte dicha finca para las actividades pecuarias y de riego que en ella se desarrollan, en virtud de una concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental (CORTOLIMA).

Es importante mencionar que, en paralelo a la presente denuncia, la sociedad GOLIAT S.A.S. interpuso las respectivas denuncias ante la fiscalía general de la Nación, Policía Nacional, Ejército Nacional, y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para que con este se le salvaguarden los derechos de la sociedad que represento, como legítimo titular del contrato de concesión. (Anexo soporte de radicados).

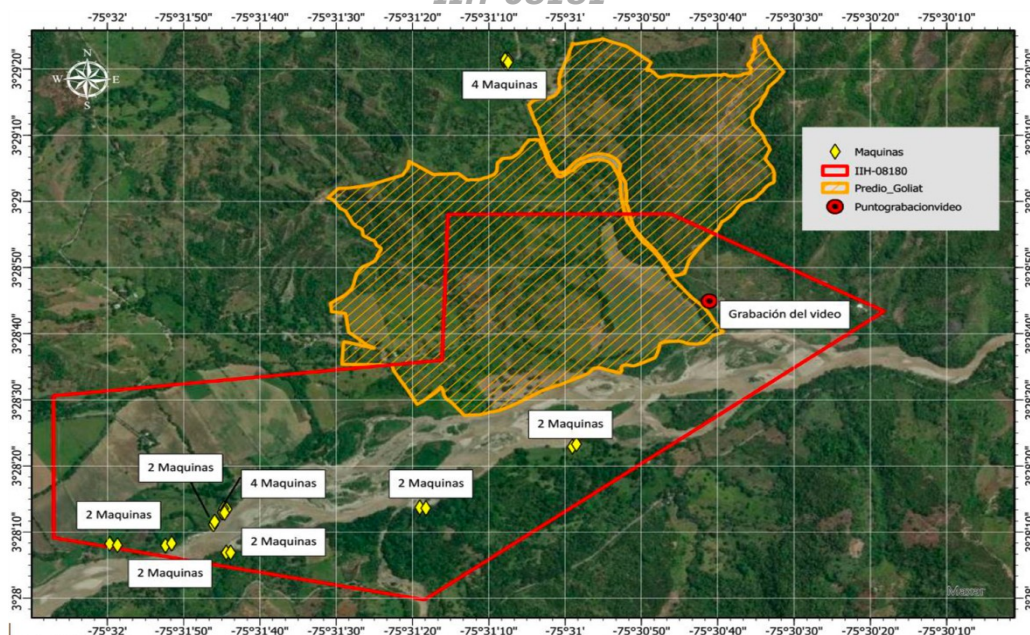
Adjunto a la presente le envió un mapa en donde se identifica el lugar de los hechos, el número de máquinas observadas (aprox. 20) y su localización. No obstante, es importante mencionar que los puntos identificados en el plano en donde se está realizando la minería ilegal dentro del contrato de concesión, son puntos aproximados en razón a que fueron tomados en campo de manera extraoficial y verificados en oficina con ayuda de imágenes satelitales. (Mapa adjunto).

A continuación, se presenta un plano en donde se localizan las Coordenadas aproximadas a la extracción ilegal dentro del Contrato de Concesión No. IIH 08181:



A continuación, se presenta un plano en donde se indican aproximadamente cuantas máquinas se encuentran en cada punto de extracción ilegal dentro del Contrato de Concesión No. IIH-08181:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181



(...)

4. PETICIÓN.

En base a los anteriores antecedentes, con el debido respeto formulo la siguiente petición:

4.1. Solicito se fije fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos denunciados sobre la ocupación y perturbación realizada dentro del título minero IIH-08181 en las coordenadas

MAQUIN A	NORTE	ESTE
1	875465,863	838231,866
2	875460,704	838253,795
3	875443,935	838465,337
4	875456,834	838479,526
5	875425,876	838653,661
6	875432,326	838679,459
7	875531,648	838620,124
8	875540,677	838631,733
9	875575,504	838660,11
10	875588,403	838673,009
11	875584,533	838662,69
12	875596,142	838679,459
13	875650,64	839475,241
14	875652,656	839505,473
15	875942,881	840114,14
16	875959,005	840122,202
17	877738,651	839857,129
18	877729,622	839848,1
19	877720,593	839840,361
20	877732,202	839857,129

Para la realización de la inspección en el terreno, es necesario contar con el apoyo de un perito con conocimientos en topografía, fuerza pública, Agencia Nacional de Minería, Procuraduría Ambiental delegada para el Tolima y Fiscalía General de la Nación. (...)"

Con el objetivo de atender integralmente la solicitud de amparo administrativo, en primera instancia se procedió a verificar las coordenadas planas en el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

sistema de coordenadas proyectadas CTM_12. Magna Sirgas Origen Nacional, se graficaron las mismas en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado que de las veinte (20) coordenadas reportadas, dieciséis (16) se encontraban al interior del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**.

Por medio de AUTO PAR-I No. 000911 del 24 de octubre de 2025, notificado en EDICTO PAR-I No. 04 del 27 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, en el que se dispuso **CITAR** de forma personal al QUERELLANTE la sociedad GOLIAT S.A.S., y a los QUERELLADOS INDETERMINADOS el día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 09:00 A.M., en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA. Adicionalmente, el anterior Auto de trámite, fue notificado al QUERELLANTE a través del oficio con radicado ANM No. 20259010595071 del 27 de octubre de 2025.

Para notificar los querellados **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, mediante aviso PAR-I No. 04 fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se retiró el día VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, robusteciendo la notificación a los querellados **PERTURBADORES INDETERMINADOS** y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa, se comisionó a la Alcaldía de CHAPARRAL en el Departamento del TOLIMA mediante oficio con radicado ANM No. 20259010595081 del 27 de octubre de 2025, con copia a la Alcaldía de Ataco departamento del Tolima, para que se procediera a la fijación en las instalaciones de la alcaldía Municipal de CHAPARRAL y en el sitio de las explotaciones mineras denunciadas.

Es por eso que dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I No. 04 y AUTO PAR-I No. 000911 del 24 de octubre de 2025, suscrito por la Dra. LUZ ADRIANA RAMIREZ RIVERA corregidora de Amoya del Municipio de CHAPARRAL - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal y en el área del **Contrato de Concesión No. IIH-08181** desde el día 29 de octubre de 2025 y desfijado el día 30 de octubre de 2025, encontrándose publicado por el término de DOS (2) días hábiles.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día VEINTE (20) de noviembre de 2025 a las 09:11 a.m., en las instalaciones del Alcaldía Municipal de CHAPARRAL- TOLIMA, lugar en el que se instaló la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, se constató la presencia de la parte querellante, el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.417, en calidad de representante legal de GOLIAT S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**; por la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, participó el ingeniero **PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA**, quien una vez inspeccionado los puntos de presunta perturbación reportados, manifestó:

"Para arribar al área del contrato de Concesión No. IIH-08181 se toma vía que del municipio de Chaparral conduce al municipio de Planadas, por un

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

tiempo de 1 hora y 15 minutos hasta llegar al área minera en la vereda Hato viejo, desde este punto nos desplazamos 380 metros caminando para ubicar el primer punto de la perturbación con coordenadas:

*Latitud N 3,47885
Longitud W 75,52412*

Punto donde se encuentra una excavadora minera y corroborada con el GPS en campo se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181, la perturbación encontrada es un panel de explotación de 70 m largo x 40 m ancho y una profundidad hasta 7 m de panel, actividad realizada sobre el aluvión del río Saldaña.

Se comprueba la presencia de dos motobombas de combustión para la extracción de agua sobre el frente de trabajo del panel, agua que es vertida directamente al cauce del río Saldaña, además se encontró infraestructura para el beneficio del mineral o extracción de oro, en este caso un canalón z.

Se continuo el recorrido sobre la rivera del río Saldaña en dirección sur, aguas arriba hasta evidenciar a unos 285 m al punto t, labores de extracción con maquinaria, motobombas y gran movimiento de personal, al momento de acercarnos hasta el punto de la perturbación la delegada de la alcaldía Luz Adriana Ramírez, nos manifiesta posible riesgo de seguridad y afectación a nuestra integridad, razón por la cual con la ayuda del GPS se proyectó la coordenada con dirección obtenida con la brújula y arrojé el punto de perturbación con las siguientes coordenadas:

*Latitud N 3,470067363
Longitud W 75,529163807*

Punto de perturbación que se encuentra dentro del Área del contrato de concesión IIH-08181

Luego continuamos el recorrido hasta llegar al municipio de Ataco, por la vía departamental Ataco Coyaima, con el fin de documentar las extracciones de mineral evidenciando la maquinaria, motobombas y personal trabajando pero al momento de llegar a 400 metros de la perturbación desde la vía ya nos disponíamos acceder al punto exacto de la explotación se nos acerca una motocicleta con su acompañante intimidándonos a la diligencia, así como varias motos siguiéndonos en el recorrido de manera intimidante, lo cual hizo nuevamente un posible riesgo al acceder al punto, razón por lo cual se realizó nuevamente la proyección del punto de perturbación con ayuda del GPS y brújula arrojándonos las coordenadas:

*Latitud N 3,468586396
Longitud W 75,529161541*

Punto que se corrobora con el GPS y mapa, que se encuentra en el aluvial del río Saldaña por el municipio de Ataco y dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181"

En esta diligencia, tanto el abogado **BRAYAN LEANDRO GARCÍA LOPEZ** como el Ingeniero **PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA**, por parte de la AGENCIA NACIONAL DEL MINERÍA, realizan las siguientes observaciones adicionales:

"Durante el recorrido se evidencio una inusual y creciente atención hacia la camioneta, por parte de posibles querellados, circunstancia que genero un ambiente de tensión desde los primeros minutos, en varios tramos del desplazamiento motocicletas desconocidas se ubicaron estratégicamente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

detrás del vehículo siguiendo cada maniobra que realizamos, lo que aumento la percepción de riesgo para la comisión que se desarrollaba.

Al ingresar al área minera y continuamos el trayecto a pie la corregidora manifestó un alto nivel de nerviosismo y preocupación expresado en temor por la integridad de ella y de nosotros y la vulnerabilidad se intensifico debido al ambiente hostil y la presencia de personal obstaculizando la diligencia

Posteriormente al realizar el recorrido para verificar las posibles perturbaciones en el municipio de Ataco, y justo al descender de la camioneta una motocicleta con su acompañante de se aproximan de manera abrupta, conducida por posibles querellados, acompañado por una mujer, ambos adoptaron un actitud abiertamente intimidante, acercándose hasta quedar a pocos metros observándonos físicamente de pies a cabeza sin pronunciar palabra alguna, para luego retirarse lentamente sin perder el contacto visual

Es importante resalta que, ante el evidente riesgo, la corregidora opto por no descender del vehículo temiendo por cualquier ocasión que pudiera desencadenar un incidente que comprometiera la seguridad de todos los presentes”

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el **Acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. IIH-08181**, suscrita y firmada por los asistentes el veinte (20) de noviembre de 2025.

Producto de la anterior diligencia, se elaboró el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025**, por el Ingeniero de minas y metalurgia **PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA**, del Punto de Atención Regional Ibagué, donde se consignaron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. IIH-08181** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se presentaron las siguientes:

"(...) 6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el veinte (20) de noviembre de 2025, donde se efectuó en campo el levantamiento georreferenciado de tres (3) puntos de control mediante equipo GPS. Inicialmente se validó tres de las 16 coordenadas indicadas en el oficio de solicitud del amparo, estas tres eran correspondientes, a perturbaciones evidenciadas dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181.

6.2 En el desarrollo de la inspección ocular dentro del área del Contrato de Concesión No. IIH-08181, se comprobó que en la coordenada LATITUD (N) 3,47285 LONGITUD (W) 75,52412y ALTURA 572 (msnm) la existencia de una excavación minera, que se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181, la perturbación encontrada es un panel de extracción de material con dimensiones de 70 m de largo X 40 de ancho y una altura de hasta 7 m de profundidad, actividad realizada con maquinaria de arranque mecánico (Retroexcavadora), dicha explotación esta sobre el aluvión del rio Saldaña y paralela al cauce del rio. Específicamente, se comprobó la presencia de dos motobombas de combustión realizando labores de extracción de agua desde el panel de explotación encontrado, agua vertida directamente desde el panel al rio Saldaña, además se encontró infraestructura para realizar el beneficio del mineral para la extracción de oro, en este caso un canalón en Z, estos objetos, por su naturaleza y disposición, son parte de una intervención ilícita que se está realizando para la extracción de oro no autorizada, además a esto al momento de la inspección no se encontró personal ni maquinaria

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

trabajando más que las motobombas que estaban extrayendo el agua del panel.

6.3 Las evidencias encontradas de labores de extracción sobre el aluvión del río Saldaña con maquinaria, motobombas y gran movimiento de personal, pertenecientes a los puntos de perturbación entregado en el oficio de solicitud de amparo, se constataron pero en el momento de acercarnos directamente hasta el lugar que se estaba ejecutando las labores de extracción, la corregidora de Amoya como delegada de la alcaldía de Chaparral, identificada como Luz Adriana Ramírez Rivera nos manifiesta de posible riesgo de seguridad, y afectación a la integridad de la comisión que nos desplazábamos, por tal razón con la ayuda del GPS se proyectó la coordenada con dirección dada por la brújula y arrojó LATITUD (N) 3,470067363 LONGITUD (W) 75,529163807 y altura 568, punto de perturbación que se evidencia que se encuentra dentro del área del polígono del contrato de concesión IIH-08181 y sobre el aluvión del río Saldaña.

6.4 En el recorrido por el municipio por la vía departamental ataco – coyaima con el fin de documentar las extracciones que se estaba realizando sobre el aluvión del río Saldaña en este caso sobre áreas del municipio de Ataco, donde se evidencia actividades de extracción con maquinaria y gran presencia de personal, pero la presencia de un motociclista y su acompañante, así como varias motos siguiéndonos en el recorrido de manera intimidante, hizo nuevamente un posible riesgo al acceder directamente al punto de extracción, por tal razón se realizó nuevamente la proyección del punto de la perturbación con ayuda del GPS y la brújula arrojando las coordenadas LATITUD (N) 3,468586396 LONGITUD (W) 75,529161541 y altura 622m, punto de perturbación que se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181.

6.5 El contrato de concesión No. IIH-08181, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado el 24 de mayo de 2018 mediante Auto PAR-I No. 0408, y no cuenta acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue viabilidad ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente.

6.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Ataco en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.8 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado ANM No. 20251004228532 del 17 de octubre de 2025**, por el señor **HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, en calidad de representante legal de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181

siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero que para el caso es la sociedad **GOLIAT S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830139442-1, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, lo anterior para que sean de competencia de esta autoridad minera.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181

efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Bajo estos elementos, se puede condensar del desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área del **Contrato de Concesión No. IIH-08181** y especialmente del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025**, que efectivamente existen trabajos **NO AUTORIZADOS** por el titular minero, realizados por **PERTURBADORES INDETERMINADOS** evidenciados en presencia y disposición de elementos tales como dos (2) motobombas de combustión e infraestructura para realizar el beneficio del mineral para la extracción de oro correspondiente al registro de coordenadas del punto No.1 de este informe, en el punto No.2, maquinaria, motobombas y gran movimiento de personal y en el punto No.3 maquinaria y presencia de personal, que dan indicios de intervención ilícita en el cauce; esto es **la perturbación SÍ EXISTE**.

Aquí es importante resaltar lo siguiente que se encuentra en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025**:

"(...) 5. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN (...)

Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias, objeto de la diligencia de amparo administrativo, nos dirigimos al sitio indicado por parte del querellante para la inspección ocular, en donde se procedió por parte del profesional técnico designado del PAR Ibagué, el Ingeniero Minas Y metalurgia, Pedro Pablo Mora Saavedra, a la inspección ocular, verificación y georreferenciación de los puntos indicados como de perturbación, tomando los siguientes puntos:

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181			
PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD(N)	LONGITUD(W)	ALTURA (msnm)
1	3,47285	75,52412	572
2	3,470067363	75,529163807	568
3	3,468586396	75,529161541	622

Teniendo en cuenta los puntos georreferenciados en la tabla anterior a continuación las descripciones de lo evidenciado en la inspección ocular en el área del Contrato de Concesión No. IIH-08181:

(...)

Punto 1: *Durante la inspección se encontró que en la coordenada LATITUD (N) 3,47285LONGITUD (W)- 75,52412 y ALTURA 572 (msnm) existe una*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

excavación minera, que se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181, estos datos fueron corroborados en campo con indicación del GPS, la perturbación encontrada es un panel de extracción minera de 70 m de largo X 40 de ancho y una altura de hasta 7 m, actividad realizada con maquinaria de arranque mecánico (Retroexcavadora), dicha explotación esta sobre el aluvión del río Saldaña.

Específicamente, se comprobó la presencia de dos motobombas de combustión realizando labores de extracción de agua del panel de explotación encontrado, agua vertida directamente desde el panel al río Saldaña, además se encontró infraestructura para realizar el beneficio del mineral para la extracción de oro, en este caso un canalón en Z, estos objetos, por su naturaleza y disposición, son parte de una intervención ilícita que se está realizando para la extracción de oro no autorizada, además a esto al momento de la inspección no se encontró personal ni maquinaria trabajando más que las motobombas que estaban extrayendo el agua del panel.

Punto 2: *Se continuo el recorrido desde el punto 1 sobre la rivera del río Saldaña en dirección SW, hasta evidenciar a unos 280 m una actividad minera que realizaba labores de extracción sobre el aluvión del río Saldaña con maquinaria, motobombas y gran movimiento de personal, en el momento de acercarnos hasta el lugar que se estaba ejecutando las labores de extracción, la corregidora de Amoya como delegada de la alcaldía de chaparral, identificada como Luz Adriana Ramírez Rivera nos manifiesta de posible riesgo de seguridad, y afectación a la integridad de la comisión que nos desplazábamos, por tal razón con la ayuda del GPS se proyectó la coordenada con dirección dada por la brújula y arrojó LATITUD (N) 3,470067363 LONGITUD (W)- 75,529163807 y altura 568, punto de perturbación se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181.*

Punto 3: *Se continuo el recorrido hasta llegar al municipio de ataco por la vía departamental ataco – coyaima con el fin de documentar las extracciones que se estaba realizando sobre el aluvión del río Saldaña en este caso sobre áreas del municipio de Ataco, donde se evidencia actividades de extracción con maquinaria y gran presencia de personal, pero la presencia de un motociclista y su acompañante, así como varias motos siguiéndonos en el recorrido de manera intimidante, hizo nuevamente un posible riesgo al acceder directamente al punto de extracción, por tal razón se realizó nuevamente la proyección del punto de la perturbación con ayuda del GPS y la brújula arrojando las coordenadas LATITUD (N) 3,468586396 LONGITUD (W) -75,529161541 y altura 622m, punto de perturbación que se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión IIH-08181. (...)"*

Como se dejó observación en el informe técnico, la situación de orden público de los municipios que comprenden la jurisdicción del título minero no permitió realizar la verificación de la totalidad de los puntos reportados en el escrito de la querrela, la cual, solo pudo ser evidenciada en la práctica de la diligencia de reconocimiento.

No obstante, **se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato de Concesión No. IIH-08181** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo contemplado en la mencionada norma.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-08181

Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por los Alcaldes de los municipios de **CHAPARRAL y ATACO**, del departamento de **TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, identificado con número de cedula 79.289.417 de Bogotá, en calidad de representante de la sociedad **GOLIAT S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830139442-1, titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, en contra en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación efectivamente verificados en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025**, realizados en las siguientes coordenadas al interior del polígono concesionado en la jurisdicción de los municipios de **CHAPARRAL Y ATACO**, del departamento de **TOLIMA**:

PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD(N)	LONGITUD(W)	ALTURA (msnm)
1	3,47285	75,52412	572
2	3,470067363	75,529163807	568
3	3,468586396	75,529161541	622

PARÁGRAFO: Es importante resaltar respecto de las demás coordenadas de la querella, que la presente decisión no está descartando en ellos la existencia de explotación ilícita de minerales, sino que por la situación de orden público NO fue posible realizar la verificación de la totalidad de los puntos denunciados mediante **radicado No. 20251004228532 del 17 de octubre de 2025**, los cuales se transcriben a continuación para que continúen siendo objeto de investigación y conocimiento por parte de las autoridades competentes:

MAQUIN A	NORTE	ESTE
1	875465,863	838231,866
2	875460,704	838253,795
3	875443,935	838465,337
4	875456,834	838479,526
5	875425,876	838653,661
6	875432,326	838679,459
7	875531,648	838620,124
8	875540,677	838631,733
9	875575,504	838660,11
10	875588,403	838673,009
11	875584,533	838662,69
12	875596,142	838679,459

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

13	875650,64	839475,241
14	875652,656	839505,473
15	875942,881	840114,14
16	875959,005	840122,202
17	877738,651	839857,129
18	877729,622	839848,1
19	877720,593	839840,361
20	877732,202	839857,129

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERTURBADORES INDETERMINADOS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. IIH-08181** en las coordenadas referenciadas en el artículo primero. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** a los señores alcaldes municipales de **CHAPARRAL Y ATACO**, del departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025** y los puntos denunciados mediante **radicado No. 20251004228532 del 17 de octubre de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025**.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 323 del 25 de noviembre de 2025** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-**, y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GOLIAT S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830139442-1, titular del **Contrato de Concesión No. IIH-08181**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IIH-08181**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Brayan Leandro Garcia Lopez

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Andres Arturo Mendez Delgado